



Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

**LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN Y
VERIFICACIÓN PATRIMONIAL DE LAS
PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA**

FEBRERO 2023

Consideraciones y fundamentación

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, párrafo tercero, fracción V, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución.

Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 3, numeral 1, inciso i), que para efectos de esta Ley se entenderá por organismos públicos locales, los organismos públicos electorales de las entidades federativas. Así mismo, en su artículo 98, numeral 1, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Que la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 15, párrafo primero establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. En dicho artículo, en el párrafo sexto, dispone que dicho Instituto contará con un órgano interno de control, con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del mismo.

Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, dispone en su artículo 149 Bis, párrafo primero, que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa contará con un órgano interno de control, con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Que el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, establece que los Órganos internos de control, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos.

Que el Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE SINALOA" en su emisión 025, de fecha 25 de febrero de 2022, en su artículo 10, fracción XX, del Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa dispone que el Titular tendrá la facultad de coordinar el sistema de declaración patrimonial y de intereses de las y los servidores públicos del Instituto, así como recibir y llevar el registro, control y verificación aleatoria de las declaraciones respectivas en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 15, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 149 Bis, 149 Bis C, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Sinaloa; 30, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa; 15 y 23, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; y 10, fracción XX, del Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se expide el presente acuerdo administrativo del titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por el que se emiten los:

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN Y VERIFICACIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

CONTENIDO

Glosario

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. De la declaración de situación patrimonial, de la declaración de intereses y de la constancia de presentación de la declaración fiscal.

Sección I. Del DeclaraNet.

Sección II. De las particularidades de la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses en el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Capítulo III. Del proceso de verificación de evolución patrimonial.

Sección I. De los principios y etapas del proceso de verificación.

Sección II. De la selección de las personas sujetas a verificación.

Sección III. De la obtención de la información.

Sección IV. Del análisis de la información.

Sección V. De la emisión del informe preliminar y la solventación de observaciones.

Sección VI. De la emisión del Informe de Verificación de la Evolución Patrimonial.

GLOSARIO

AI: Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

DeclaraNet: Sistema electrónico de declaraciones de situación patrimonial y de intereses sublicenciado bajo la modalidad de hospedaje por la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Sinaloa.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

IVEP: Informe de Verificación de la Evolución Patrimonial.

CURP: Clave Única de Registro de Población.

Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

LGRA: Ley General de Responsabilidades Administrativas.

LSAES: Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa.

OIC: Órgano Interno de Control del Instituto.

PAT: Programa Anual de Trabajo del Órgano Interno de Control.

Persona Servidora Pública. - Cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto.

SESEA: Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción del Estado de Sinaloa.

SNA: Sistema Nacional Anticorrupción.

Capítulo I.

Disposiciones generales

Artículo 1.- Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el proceso de la presentación y verificación de la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas del Instituto, que el OIC deba efectuar con base en la información plasmada en las declaraciones patrimoniales y de intereses, contrastada con la obtenida de autoridades de los entes públicos, de particulares y/o la resultante de las auditorías o investigaciones que correspondan.

Artículo 2.- Todas las personas servidoras públicas del Instituto están obligadas a observar y respetar los presentes lineamientos, con independencia del nivel jerárquico, puesto o modalidad de contratación. Estos

lineamientos también serán aplicables a las personas que hayan sido servidoras públicas del Instituto, cuando se den los supuestos señalados en los mismos.

Artículo 3.- La AI es la autoridad competente para recabar y resguardar las declaraciones patrimoniales y de intereses, así como las constancias de presentación de declaración fiscal.

En el caso del proceso de verificación, la persona titular del OIC será la encargada de ejecutar el proceso y elaborar el IVEP.

Artículo 4.- Para la aplicación y cumplimiento de estos lineamientos, la AI contará con las atribuciones señaladas en la LGRA, la Ley de Responsabilidades, el Reglamento del OIC, y demás normatividad aplicable.

Artículo 5.- La persona titular del OIC podrá solicitar información o documentación a cualquier autoridad o persona física o moral con el objeto de investigar y/o esclarecer cualquier hecho relacionado con las materias de los presentes lineamientos.

En el ejercicio de sus atribuciones y funciones, la persona titular del OIC deberá resguardar diligentemente la información a la que acceda o se le presente, observando estrictamente lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, y demás normatividad aplicable.

Artículo 6.- Los supuestos no previstos en los presentes lineamientos, relacionados con el objeto de los mismos, se resolverán conforme a las disposiciones y los principios emanados de la LGRA, la Ley de Responsabilidades y la LSAES, así como en la normatividad que expida el Comité Coordinador del SESEA.

Capítulo II.

De la declaración de situación patrimonial, de la declaración de intereses y de la constancia de presentación de la declaración fiscal.

Sección I.

Del DeclaraNet.

Artículo 7.- Las personas servidoras públicas del Instituto están obligadas a presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses bajo protesta de decir verdad, mediante el uso del sistema electrónico DeclaraNet, dentro de los plazos contemplados por la Ley de Responsabilidades y, observando los formatos aprobados por el Comité Coordinador del SNA y sin omitir información alguna.

Artículo 8.- La Coordinación de Administración del Instituto, será la responsable de informar al OIC de las altas y bajas de las personas servidoras públicas del Instituto, dentro de un término que no exceda de tres días hábiles, pudiendo ser informadas antes de dicho término.

Artículo 9.- La AI, solicitará a la Coordinación de Administración en el mes de abril el padrón de las personas servidoras públicas del Instituto, que se encuentren activas y las que lo estuvieron en el año anterior, el cual deberá contener el nombre del servidor público, fecha de ingreso, RFC, CURP, área de adscripción, categoría del empleo, correo electrónico y en caso de baja la fecha de egreso.

Artículo 10.- Las personas servidoras públicas obligadas a presentar su declaración fiscal, exhibirán la constancia de presentación de la declaración anual de impuestos que expida la autoridad fiscal en el formato que ésta determine. Se presentará en mayo de cada año, en el mismo acto de presentación de las declaraciones de modificación de situación patrimonial y de intereses.

Artículo 11.- Las personas servidoras públicas accederán al sistema DeclaraNet a través de su CURP y contraseña, como medios de identificación electrónica. El uso de la contraseña asociada a la CURP es responsabilidad exclusiva de la persona declarante y hace las veces de firma autógrafa. Su utilización en el DeclaraNet significa el consentimiento de la persona declarante para considerarlas como medio de expresión de

su voluntad respecto de lo declarado y se le atribuya a la persona declarante, para todos los efectos legales, el contenido de las declaraciones.

El DeclaraNet deberá emitir un acuse de recibo electrónico que acreditará la recepción y resguardo de las declaraciones en su forma definitiva.

Artículo 12.- El archivo, resguardo y administración de la información contenida en DeclaraNet estará a cargo del OIC, cuyo personal se encuentra obligado a guardar estricta reserva y/o confidencialidad sobre la información y documentos que conozcan y tengan acceso, con motivo de su función, en términos de las legislaciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales; teniendo prohibida la difusión de la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, salvo las obligaciones que señale la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública o por causa de requerimientos de autoridades competentes.

Artículo 13.- Los datos contenidos en el DeclaraNet podrán ser usados por el OIC con fines estadísticos, así como para orientar y ejecutar estrategias de prevención, detección, disuasión o corrección de faltas administrativas.

Sección II.

De las particularidades de la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses en el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Artículo 14.- Las personas servidoras públicas con nivel jerárquico a partir de titular de jefatura u homólogo, hasta nivel de Presidencia, presentarán las declaraciones patrimoniales y de intereses en su forma completa, refiriéndose a todos los apartados del formato aprobado por el Comité Coordinador del SNA.

Artículo 15.- Las personas servidoras públicas con nivel menor a titular de jefatura u homólogo presentarán la declaración patrimonial en su forma simplificada, así como las personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, refiriéndose únicamente a los rubros o apartados que se señalen en las Normas e Instructivo del SNA.

Artículo 16.- Las personas servidoras públicas no están obligadas a presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses en los supuestos siguientes:

I. Respecto a las declaraciones patrimoniales y de intereses en su modalidad inicial:

- a)** Cuando la persona servidora pública sea objeto de un cambio de puesto, de nivel, de funciones, de adscripción, tipo de designación o nombramiento, en el propio Instituto.
- b)** Cuando la persona servidora pública sea contratada o reingrese, y renuncie o deje de prestar servicios sin que hayan transcurrido más de sesenta días naturales.
- c)** Cuando la persona servidora pública reingrese al empleo, cargo o comisión con motivo del otorgamiento de una licencia con o sin goce de sueldo, derive de una suspensión en sueldo y/o funciones, o sea resultado de una restitución de derechos como persona servidora pública mediante resolución ejecutoriada firme, expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

II. En cuanto a las declaraciones patrimoniales y de intereses en su modalidad de modificación:

- a)** Cuando las personas servidoras públicas durante los primeros cinco meses del año tomen posesión del empleo, cargo o comisión y presenten sus declaraciones patrimoniales y de intereses de inicio en el mismo período.
- b)** Cuando la persona servidora pública concluya su empleo, cargo o comisión en el mes de mayo y hubiere presentado su declaración de conclusión en el mismo mes.

III. Por lo que hace a las declaraciones patrimoniales y de intereses en su modalidad de conclusión:

a) Cuando la persona servidora pública sea objeto de un cambio de puesto, de nivel, de funciones, de adscripción, tipo de designación o nombramiento, en el propio Instituto.

b) Cuando a la persona servidora pública le haya sido otorgada una licencia con o sin goce de sueldo, siempre y cuando no haya sido dada de baja de manera definitiva del Instituto o derive de una suspensión en sueldo y/o funciones.

Capítulo III.

Del proceso de verificación de evolución patrimonial.

Sección I.

De los principios y etapas del proceso de verificación.

Artículo 17.- La verificación de la evolución patrimonial de las personas declarantes se llevará a cabo observando en todo momento los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, concentración, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 18.- El proceso de verificación de la evolución patrimonial de las personas declarantes se compondrá de las etapas siguientes:

- I. Selección aleatoria de las personas sujetas a verificación;
- II. Obtención de la información;
- III. Análisis de la información;
- IV. Emisión del informe preliminar y solventación de observaciones; y
- V. Emisión del IVEP.

En el PAT del OIC se determinará la cantidad de verificaciones aleatorias de evolución patrimonial que se realizarán anualmente, considerando los recursos que se dispongan.

Sección II.

De la selección de las personas sujetas a verificación.

Artículo 19.- En julio de cada año, la persona titular del OIC solicitará a la Coordinación de Administración del Instituto el padrón de personas servidoras públicas que estén en activo y de las personas exservidoras públicas que hayan laborado en el Instituto en el año anterior. El padrón que proporcione la Coordinación de Administración será con corte al 31 de mayo del mismo año a la solicitud, e incluirá la información relativa al último cargo o puesto, área de adscripción, categoría, la última fecha de ingreso, el último salario mensual bruto y neto, Registro Federal de Contribuyentes y CURP.

Artículo 20.- No serán incluidas a la selección para la verificación las personas servidoras públicas que sean contratadas específicamente para los procesos electorales, con nivel menor a titular de jefatura u homólogo.

Artículo 21.- El padrón se agrupará en los segmentos siguientes:

I.- Grupo 1: Se conformará con la Consejera o Consejero Presidente; las y los Consejeros integrantes del Consejo General; las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, Coordinaciones, Jefaturas, Unidades y del OIC.

II.- Grupo 2: Se conformará con las personas servidoras públicas con nivel menor a titular de jefatura u homólogo.

Las personas servidoras públicas que sean contratadas por un tiempo que no exceda de sesenta días, no serán incluidas en el padrón.

Artículo 22.- Las personas sujetas a verificación se seleccionarán aleatoriamente de cada uno de los dos grupos mencionados en el artículo anterior, serán elegidos por insaculación simple en la proporción siguiente:

a). - Del grupo 1 se seleccionará aleatoriamente el 20% del total de personas sujetas a verificación aleatoria determinado en el PAT.

b). - Del grupo 2, se seleccionará aleatoriamente el 20% del total de personas sujetas a verificación aleatoria determinado en el PAT.

Artículo 23.- La distribución anterior podrá ser modificada para un ejercicio anual específico, especialmente cuando se trate de años en que se realicen procesos electorales, siempre y cuando se justifiquen las razones en un acuerdo administrativo emitido por la persona titular del OIC.

Artículo 24.- El acto de selección aleatoria de las personas sujetas a verificación, se realizará en agosto de cada año, conforme a lo siguiente:

I.- La persona titular del OIC, quien dará fe del acto, convocará a la AI, así como a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y la persona titular de la Coordinación de Administración, quienes podrán designar una o un representante, quienes fungirán como testigos de calidad.

II.- La AI identificará con número consecutivo a las personas servidoras públicas que conformen cada uno de los grupos del padrón proporcionado por la Coordinación de Administración, de tal forma que se conozca el universo de cada grupo.

III.- En una tómbola transparente se insertarán los números que corresponda al total de personas servidoras públicas del grupo 1, cada una representando un número consecutivo del listado de tal grupo. La AI verificará que los números corresponden al total de personas servidoras públicas de este grupo.

IV.- Los titulares de la Secretaría Ejecutiva y de Coordinación de Administración, o en su caso el personal designado, insaculará los números, mostrando el resultado de cada insaculación hasta alcanzar el número de personas sujetas a verificación que completen el porcentaje correspondiente al grupo 1, identificando a las personas insaculadas con base en el número consecutivo y su correlación con el padrón proporcionado por la Coordinación de Administración.

Artículo 25.- Se continuará con la selección de las personas sujetas a verificación del Grupo 2 con el auxilio de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Coordinación de Administración realizando el mismo procedimiento.

La persona titular del OIC levantará acta circunstanciada de todo lo acontecido, asentando los nombres y cargos de las personas insaculadas del grupo 1 y el grupo 2. El acta deberá ser firmada por todos los participantes en el acto.

Con base en los resultados del acto de selección, la persona titular del OIC emitirá orden de verificación dirigida a cada una de las personas sujetas a verificación.

Artículo 26.- Si resultare seleccionada la persona titular del OIC, deberá excusarse de participar en la verificación de su evolución patrimonial y designará a la Autoridad Substanciadora o a un Auditor para que realice dicha verificación.

Artículo 27.- La orden de verificación deberá señalar el objeto de la verificación, el alcance de la revisión, señalando expresamente si la verificación incluirá la revisión de la evolución patrimonial de la pareja y dependientes económicos directos, el periodo a revisar, las técnicas e instrumentos de auditoría que podrán ser usados, la información requerida y el plazo para entregarla, dentro de la cual deberá incluirse toda la documentación que sustente la información contenida en las declaraciones presentadas, la posibilidad de hacer uso de medios electrónicos para notificar y presentar escritos y documentación, las personas servidoras públicas

del OIC autorizadas a requerirle información y las que participarán en la revisión, y el periodo de ejecución de la revisión.

Artículo 28.- Con la orden se abrirá el expediente de verificación para cada persona sujeta a verificación. El titular del OIC llevará un libro de control de los expedientes de verificación.

Sección III.

De la obtención de la información.

Artículo 29.- La persona titular del OIC podrá ordenar y llevar a cabo investigaciones, visitas e inspecciones para verificar la evolución del patrimonio de las personas servidoras públicas, contando con facultades para formular requerimientos y apercibimientos, así como para imponer las medidas de apremio a las que se refiere el artículo 97 de la Ley de Responsabilidades y auxiliándose del personal del OIC para realizar las diligencias que correspondan.

Artículo 30.- Durante el desarrollo del proceso de verificación de evolución patrimonial, a la persona titular del OIC no le serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

Artículo 31.- Las personas sujetas a verificación estarán obligadas a proporcionar la información que les requiera la persona titular del OIC para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus parejas y dependientes económicos directos.

Artículo 32.- La verificación de la evolución patrimonial abarcará la revisión de la situación y comportamiento patrimonial de todo el periodo o periodos durante los cuales la persona sujeta a verificación haya sido persona servidora pública en los últimos cinco años contados a partir de la orden de inicio de la verificación, incluso de aquéllos donde haya prestado servicios en otro ente público de cualquier nivel de gobierno, a menos que en cuanto a dichos periodos ya se le haya realizado verificación de evolución patrimonial.

Artículo 33.- La persona titular del OIC efectuará las gestiones y trámites que correspondan ante otras autoridades o particulares, para obtener los datos, la información y la documentación pertinente e idónea para verificar exhaustivamente la evolución patrimonial de las personas sujetas a verificación, incluyendo su pareja y dependientes económicos directos; lo que deberá iniciar dentro del plazo de diez días hábiles siguientes después de haberse emitido y notificado la orden de verificación.

Artículo 34.- Sin perjuicio de allegarse de otro tipo de información pertinente e idónea para la verificación de la evolución patrimonial, la persona titular del OIC deberá obtener respecto de cada una de las personas sujetas a verificación, su pareja y dependientes económicos directos, y considerando la totalidad del periodo a revisar, por lo menos la información siguiente:

- a)** Las declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas ante el OIC, incluyendo la de modificación que se deba presentar en mayo del año en que se ejecute la verificación de evolución patrimonial;
- b)** Las declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas en otros entes públicos.
- c)** Las declaraciones anuales de impuestos;
- d)** Los expedientes de personal y las constancias de ingresos por el o los periodos laborados en otros entes públicos;
- e)** Los comprobantes de las operaciones de depósito, crédito, administración, ahorro o inversión de recursos monetarios que hayan realizado a través de las instituciones del sector financiero;
- f)** Los comprobantes de egresos, pagos o transferencias de cualquier tipo que las instituciones del sector financiero hayan registrado a su nombre;
- g)** Las constancias que acrediten la existencia o inexistencia de bienes inmuebles de su propiedad;

h) Las constancias que acrediten la existencia o inexistencia de personas morales o jurídicas de las que formen parte; y,

i) Las constancias que acrediten la existencia o inexistencia de vehículos, aeronaves o embarcaciones de su propiedad.

Artículo 35.- Para efectos del proceso de verificación de evolución patrimonial, se considerarán como propiedad o pagados por la persona sujeta a verificación, los bienes y servicios respecto de los cuales se conduzca o utilice como dueña, a pesar de no cumplirse las formalidades legales para la transmisión de la propiedad o no haber erogado recurso alguno para su uso; así como los que reciban o de los que dispongan su pareja y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Artículo 36.- La etapa de obtención de información deberá desahogarse dentro de los 60 días hábiles posteriores a que se haya emitido y notificado la orden de verificación; sin perjuicio de que la persona titular del OIC por causa justificada amplíe el plazo hasta por 20 días hábiles adicionales, lo que deberá constar en el expediente.

Sección IV.

Del análisis de la información.

Artículo 37.- La información obtenida se analizará aplicando las técnicas y mejores prácticas de auditoría, auxiliándose de herramientas, procedimientos y métodos de verificación; contrastando la información contenida en las declaraciones patrimoniales y la información recabada con el fin de confirmar dicha información o identificar las diferencias o anomalías del comportamiento patrimonial declarado.

Artículo 38.- La persona titular del OIC podrá auxiliarse de aplicaciones tecnológicas que agilicen el análisis de la información contenida en las declaraciones patrimoniales y de intereses y le permita diseñar estrategias metodológicas para llevar a cabo la verificación en el menor tiempo posible.

Artículo 39.- El análisis de la información tendrá por objeto:

- a)** Precisar la existencia o inexistencia de omisiones de información en las declaraciones;
- b)** Verificar la consistencia y congruencia de la información declarada;
- c)** Identificar el comportamiento patrimonial declarado;
- d)** Conocer el comportamiento patrimonial genuino de la persona declarante;
- e)** Contrastar la información declarada con la obtenida;
- f)** Determinar la veracidad de lo declarado;
- g)** Esclarecer la información vaga o imprecisa declarada; y
- h)** Establecer la existencia o inexistencia de anomalías en lo declarado;

Artículo 40.- Del análisis de la información obtenida, se identificará y clasificará, tanto de la persona sujeta a verificación como de su pareja y/o dependientes económicos, por lo menos lo siguiente:

I. El total de ingresos percibidos de cualquier tipo, debidamente integrados por conceptos, es decir por sueldos y salarios y los otros ingresos obtenidos en el periodo sujeto a revisión;

II. El total de las inversiones, cuentas bancarias u otro tipo de valores, que las instituciones del sistema financiero mexicano tengan registrados a su nombre;

III. El total de egresos, pagos o transferencias de cualquier tipo que las instituciones del sistema financiero mexicano tengan registrados a su nombre;

IV. Los bienes inmuebles registrados a su nombre en las instituciones registrales de

la propiedad, así como el valor registrado de los mismos;

V. Los vehículos que, de acuerdo con la información proporcionada por las Oficinas

de Registro Vehicular se encuentren registrados a su nombre; y en su caso el valor registrado de los mismos; y,

VI. El total de ingresos declarados e impuestos pagados en sus declaraciones anuales de impuesto presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 41.- El análisis de la información deberá sustentarse documentalmente mediante cédulas o papeles de trabajo que integren y muestren la evolución de la información de cada uno de los apartados que componen los formatos de las distintas declaraciones de situación patrimonial y de intereses que haya presentado la persona declarante, contrastándola con la información obtenida durante la verificación que corrobore o no lo declarado, tanto de la persona declarante como de su pareja y/o dependientes económicos.

Artículo 42.- Sin perjuicio de incorporar en el análisis otros, los rubros y datos a analizar en el expediente de verificación podrán ser los siguientes:

I. Ingresos: obtenidos con motivo de su gestión como persona servidora pública, así

como por otros conceptos de acuerdo con la clasificación que se incluye en los formatos, entre otros datos;

II. Bienes inmuebles: características generales, ubicación, superficie de terreno, construcción, forma de adquisición, enajenación, monto de la operación, saldo del adeudo, transmisor, entre otros datos;

III. Vehículos: marca, tipo, modelo, forma de adquisición o enajenación, importe de la operación, entre otros datos;

IV. Bienes muebles: tipo de bien, forma de compra, transmisor, importe de la operación, entre otros datos;

V. Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos: instituciones financieras contratadas, número de cuenta o contrato, saldos, entre otros datos;

VI. Adeudos/pasivos: adeudos y pasivos a su cargo, institución a quien se adeuda,

fecha del adeudo, importe, entre otros datos;

VII. Préstamos o comodatos por terceros: características generales del vehículo o bien inmueble, monto si se trata de dinero, entre otros datos; y

VIII. Información de la declaración de intereses: participación en empresas, existencia de apoyos o beneficios públicos y/o privados y la participación en fideicomisos, entre otros datos.

Artículo 43.- De la comparación y contraste de la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, con la información obtenida, se determinará respecto a la persona sujeta a verificación, su pareja y dependientes económicos directos, cuando menos lo siguiente:

a) Si existen omisiones de información en las declaraciones;

b) Si los ingresos reportados en las declaraciones coinciden o son razonablemente

congruentes con los determinados como resultado del análisis efectuado;

c) Si existe congruencia entre los ingresos declarados y los egresos determinados por el análisis efectuado;

d) Si la información fiscal reportada corresponde a los ingresos manifestados;

e) Si la información obtenida sobre bienes inmuebles, muebles y vehículos coincide con la información de las declaraciones presentadas y si obtuvo los recursos necesarios para su adquisición.

f) Si la información obtenida sobre participación en empresas y personas morales coincide con la información de las declaraciones presentadas.

Artículo 44.- La etapa de análisis de la información deberá concluir dentro de los 60 días hábiles posteriores a que hayan dado respuesta las autoridades a quienes se solicite información y se cuente con toda la información necesaria y disponible para emitir el informe preliminar; sin perjuicio de que la persona titular del OIC por causa justificada amplíe el plazo hasta por 20 días hábiles adicionales, lo que deberá constar en el expediente.

Sección V.

De la emisión del informe preliminar y la solventación de observaciones.

Artículo 45.- Una vez concluida la etapa de análisis de la información, la persona titular del OIC contará con 30 días hábiles para emitir y notificar un informe preliminar de resultados y observaciones, en el que se señalen los principales resultados que determinen con carácter preliminar los supuestos establecidos en estos lineamientos, así como las observaciones y las aclaraciones requeridas que en forma precisa se deban formular a la persona sujeta a verificación. Dicho plazo podrá ser ampliado por causa justificada por la persona titular del OIC hasta por 10 días hábiles adicionales, lo que deberá constar en el expediente.

Artículo 46.- En el supuesto de que se detecten observaciones derivadas del análisis de la información obtenida, la persona titular del OIC contará con 30 días hábiles para emitir y notificar un informe preliminar de resultados, en el que se señalen los principales resultados que determinen con carácter preliminar los supuestos establecidos en estos lineamientos, así como las observaciones y las aclaraciones requeridas que en forma precisa se deban formular a la persona sujeta a verificación. Dicho plazo podrá ser ampliado por causa justificada por la persona titular del OIC hasta por 10 días hábiles adicionales, lo que deberá constar en el expediente.

Artículo 47.- La persona sujeta a verificación contará con el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haga de su conocimiento el informe preliminar, para solventar las observaciones, emita las aclaraciones requeridas o las que estime pertinentes y presente pruebas a su favor. A solicitud de la persona sujeta a verificación, dicho plazo podrá ser ampliado por la persona titular del OIC hasta por 10 días hábiles adicionales, lo que deberá constar en el expediente.

Artículo 48.- La persona titular del OIC podrá ampliar el periodo de ejecución de la verificación de evolución patrimonial, cuando deba obtenerse mayor información, realizarse otras diligencias o analizar con mayor detenimiento la información.

Sección VI.

De la emisión del Informe de Verificación de la Evolución Patrimonial.

Artículo 49.- En el supuesto de que se detecten observaciones derivadas del análisis de la información obtenida, el IVEP será emitido por la persona titular del OIC dentro de los 30 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado a la persona sujeta a verificación para solventar las observaciones, emitir aclaraciones y presentar pruebas; sin perjuicio que pueda ser ampliado hasta por 10 días hábiles adicionales por causa justificada.

Artículo 50.- El IVEP deberá considerar y pronunciarse sobre la solventación de observaciones, las aclaraciones y las pruebas presentadas por la persona sujeta a verificación.

Artículo 51.- El IVEP deberá contener, cuando menos, lo siguientes apartados:

I. Número de expediente;

II. Periodo de revisión;

III. Fundamento normativo;

IV. Orden de verificación de evolución patrimonial;

V. Datos de identificación de la persona sujeta a verificación: nombre, CURP, RFC, puesto, área de adscripción, fecha de ingreso al Instituto, categoría.

- VI. Relación de declaraciones de situación patrimonial y de intereses;
- VII. Solicitudes de información a las autoridades de los entes públicos, con respuesta de éstos;
- VIII. Análisis de la Información;
- IX. Requerimientos a la persona declarante;
- X. Solventación de observaciones y aclaraciones;
- XI. Conclusiones;
- XII. Anexos.

Las fracciones IX y X solo serán aplicables en el supuesto de que se detecten observaciones derivadas del análisis de la información obtenida por la persona titular del OIC.

Artículo 52.- En el apartado de conclusiones del IVEP, se determinará con precisión:

- a) La existencia o inexistencia de congruencia en la evolución patrimonial de la persona sujeta a verificación, su pareja o sus dependientes económicos directos, respecto de los ingresos y bienes reportados y los resultados del análisis efectuado.
- b) La existencia o inexistencia de un probable incremento injustificado, inexplicable o desproporcionado en el patrimonio de la persona sujeta a verificación, su pareja o sus dependientes económicos directos.
- c) La existencia o inexistencia de omisión o falsedad de información en las declaraciones patrimoniales de la persona declarante.

Artículo 53.- Cuando en el IVEP se determine que no existen anomalías en la evolución del patrimonio de la persona sujeta a verificación, la persona titular del OIC expedirá la certificación correspondiente.

Artículo 54.- Las personas sujetas a verificación a quienes se les expida la certificación de inexistencia de anomalías, quedarán exentas del proceso de selección aleatoria, para la verificación de evolución patrimonial correspondiente al año siguiente de aquél en que se llevó a cabo la verificación de la cual deriva la certificación aludida.

Artículo 55.- Cuando en el IVEP se determine que existen anomalías en la evolución patrimonial de la persona sujeta a verificación, por haber omitido información o declarado falsamente al presentar sus declaraciones patrimoniales y de intereses, o por existir un incremento inexplicable, injustificado o desproporcionado en su patrimonio, se remitirá a la AI para dar inicio a la investigación correspondiente establecido en la Ley de Responsabilidades y demás normatividad aplicable.

El presente Lineamiento fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante Acuerdo IEES/CG007/23, sesión extraordinaria celebrada el 28 de febrero de 2023, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” de fecha 03 de marzo de 2023.